

**R2026000378**

**Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura relativa a la autorización de vertido asociada a la estación depuradora de aguas residuales de Corralejo.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo de Fuerteventura. Organismos autónomos. Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura. CIAF. Estación depuradora de aguas residuales. EDAR.

**Sentido:** Desestimatorio.

**Origen:** Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 16 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por AGUAS SB S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 67/2026, de la Vicepresidencia del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura adscrito al Cabildo Insular de Fuerteventura, de 19 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 11 de febrero de 2026 (2026/4466), relativa **a la autorización de vertido asociada a la EDAR de Corralejo.**

**Segundo.-** En concreto, la entidad ahora reclamante solicitó:

*“Copia íntegra, actualizada y auténtica (PDF firmado o con CSV de registro) de la autorización de vertido asociada a la EDAR de Morro -Jable II (Fuerteventura), incluyendo: Resolución inicial y, en su caso, renovaciones o modificaciones. Condiciones técnicas de vertido (caudales, parámetros físico-químicos, límites de nutrientes y contaminantes, localización del emisario). Medidas destinadas a la adaptación de sistema de tratamiento de la EDAR Corralejo y sus infraestructuras complementarias a la nueva Normativa Europea Directiva (UE) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, (versión refundida). Vigencia y plazos. Que, en caso de que el expediente se halle en trámite o pendiente de resolución, se informe sobre: El estado actual del procedimiento. La unidad responsable y número de expediente. Las campañas de control e informes ambientales asociados al vertido.”*

**Tercero.-** En la Resolución número 67/2026, de 19 de marzo, que ahora se reclama, se resuelve admitir el acceso *“respecto al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2009, de legalización de las obras de ampliación ejecutadas en la EDAR de Morro Jable, junto a las obras*

*e instalaciones primitivas de depuración, ubicada en el lugar conocido como Barranco Valluelo de Los Burros, T.M. de Pájara, del proyecto técnico de construcción modificado “EDAR, colector, E.B., remodelación e impulsión de Pájara (Isla de Fuerteventura)”, según resolución recaída sobre el expediente núm. 03/06-P.DEF. (actualmente expediente electrónico núm. 2024/11238).”* Facilitando un código seguro de validación (C.S.V.) para acceder al documento denominado “Certificado del acuerdo Junta de Gobierno CIAF, de fecha 2 de febrero de 2009.”

En la presente reclamación la ahora reclamante manifiesta que **el link CSV facilitado no es válido.**

**Cuarto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 23 de abril 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Quinto.-** El 8 de mayo de 2026, con registro de entrada número 1224/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del vicepresidente del CIAF remitiendo el expediente de acceso e informando que se ha elaborado informe por la Técnico de Administración General del CIAF, en el “*que se concluye, entre otros extremos, que “(...) En respuesta a la nueva reclamación interpuesta por el interesado y en relación con los CSV indicados en cada una de las resoluciones adoptadas por la vicepresidencia de este organismo en los expedientes de acceso a la información pública con números 2026/2787, 2026/2789, 2026/2790 y 2026/2792, en los que el interesado solicita copias de la resoluciones de autorización de vertido asociadas a las EDAR’s de Corralejo, de Puerto del Rosario, del Aeropuerto de Fuerteventura y de Morro Jable, respectivamente, se informa que, en el día 28 de abril de 2026, se han realizado las oportunas comprobaciones en la sede electrónica del Cabildo de Fuerteventura, tal y como se indica en cada una de las resoluciones anteriores, obteniendo como resultado que todos los códigos son correctos y que, por tanto, se permite la descarga de los documentos que recogen las distintas autorizaciones de vertido solicitadas. ...”*”.

Además, en la referida respuesta se recoge el Código Seguro de Verificación objeto de la solicitud de la ahora reclamante, añadiendo “*entiéndase implícitas autorizaciones de vertido.*”

**Sexto.-** Por parte del personal de este Comisionado se ha entrado en la sede electrónica del Cabildo Insular de Fuerteventura <https://sede.cabildofuer.es>, con el C.S.V. indicado y sí se ha podido acceder al documento. Los pasos seguidos han sido: Pinchar sobre el enlace facilitado en la resolución reclamada que nos lleva a la URL <https://sede.cabildofuer.es/eAdmin/Sede.do>; aparecen las pestañas acceso/info/CSV, seleccionar la pestaña CSV, introducir el código facilitado y pinchar en visualizar. Se accede al documento y se puede descargar.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- Tal y como se recoge en su página web, <https://aguasfuerteventura.com>, el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura es una entidad, con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, que asume en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión de las aguas en la isla de Fuerteventura. Los siete consejos insulares, uno por isla, fueron creados por la Ley de Aguas Canarias, de 26 de julio de 1990. Al asignar las competencias hidráulicas a los cabildos, la ley establece que se habrán de ejercer a través de los consejos insulares de aguas, que se definen como organismos autónomos adscritos administrativamente a los cabildos. Sus presidentes serán en cada momento quienes lo sean de la corporación insular que corresponda, si bien tal adscripción orgánica, subraya la ley, *"en ningún caso afectará a las competencias y funciones"* de los nuevos organismos; a pesar de encomendarse a los cabildos la elaboración de sus estatutos y la aprobación de sus presupuestos anuales.

III.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social"*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

**IV.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**V.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de abril de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 19 de marzo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

**VI.-** Consultada la URL facilitada en la resolución recurrida y constatado que el Código Seguro Verificación facilitado no tiene problema de acceso, este Comisionado no puede más que desestimar la solicitud en los términos en los que ha sido planteada sin que ello sea óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de aquella información de la que presuma su existencia y no le haya sido facilitada y, si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

#### **RESUELVO**

Desestimar la reclamación presentada por AGUAS SB S.L. contra la Resolución número 67/2026, de la Vicepresidencia del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura adscrito al Cabildo Insular de Fuerteventura, de 19 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 11 de febrero de 2026 (2026/4466), relativa **a la autorización de vertido asociada a la EDAR de Corralejo**, sin perjuicio de una nueva solicitud de aquella información de la que presuma su existencia y no le haya sido facilitada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 26-06-2026

**AGUAS SB S.L.**

**SR. GERENTE DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA**